REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO ART 110 DEL C.G.P LISTA No **010**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	CUAD.	DIAS DE TRASLADO
2022-00024-00	UNION MARITAL DE HECHO	JOSE ARBEY CERQUERA LOSADA	LUZ MERCEDES TOVAR CAMACHO	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO (ART 370 DEL C.G.P)		CINCO (5)
2022-00079-00	IMPUGNACION PATERNIDAD	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE	LEIDY JOHANNA IPUZ MARIN	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO (ART 370 DEL C.G.P)		CINCO (5)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA LA LISTA DE TRASLADO A Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M, A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE COMIENZAN A CORRER LOS TERMINOS DE LOS REFERIDOS TRASLADOS

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -

contestación demanda proceso 202200024

MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO <macrisasuntosjudiciales@gmail.com>

Vie 6/05/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER CONTESTACION Sra Tovar.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO sra. Tovar.pdf;

Buenas tardes, por favor acusar recibo, gracias.

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA (H).
E. S. D.

Referencia : Unión Marital de Hecho y Liquidación Sociedad.
Demandante : José Harbey Cerquera Losada.
Demandada : Luz Mercedes Tovar Camacho.
Radicación : 41001-31-10-004-2022-00024-00

LUZ MERCEDES TOVAR CAMACHO, mayor de edad y vecina de Yaguara (H), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto al Juzgado que por este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la abogada **MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO**, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.598.994 de La Victoria (V), portadora de la tarjeta profesional No. 72.620 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación y de conformidad con lo dispuesto en el CODIGO DE GENERAL DEL PROCESO y el Decreto 806 de 2020, asuma mi representación y conteste la demanda de la referencia.

Mi apoderada judicial queda facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, solicitar el levantamiento de las medidas procesales, presentar excepciones y en general, para cuanto estime conveniente en defensa de mis derechos e intereses y todas las contenidas en el articulo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería a la Abogada **MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO**, en la forma y términos del poder conferido.

De la Señora Juez

Atentamente

Luz Mercedes Tovar Camacho
LUZ MERCEDES TOVAR CAMACHO
C.C. No. 26.607.049 de Yaguarà (H).
Correo electrónico: luzmercedestovarcamacho@hotmail.com

Acepto el Poder

MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO
C.C. No. 29.598.994 de la Victoria
T.P. No. 72.620 De C.S.J.
Correo electrónico: macrisasuntosjudiciales@gmail.com

Escaneado con CamScanner

MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO
ABOGADA.

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA (H)
E. S. D.

Referencia**: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de hecho.**
Dte: José Arbey Cerquera Lozada
Dda: Luz Mercedes Tovar Camacho.
Rad:41001-31-10-004-2022-00024-00

MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali (V) identificada con el número de Cédula número 29.598.994 de la Victoria (V), abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional número 72.620 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **LUZ MERCEDES TOVAR CAMACHO**, mayor de edad y vecina de Yaguará (H) e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.607.049 , en calidad de demandada, muy respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. ADMITO LOS SIGUIENTES HECHOS:

EL SEGUNDO*. - Aclarando que la relación comenzó el día 24 de junio de 2000.*
EL TERCERO*. - Aclarando que el hijo mayor de mi mandante tenia 9 años y el segundo tenía 2 años.*

EL CUARTO

EL QUINTO

2.2. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE los siguientes hechos

El PRIMERO, Respecto a que el José Harvey Cerquera Lozada, tiene una sociedad conyugal vigente sin que la haya disuelto y liquidado con anterioridad a la existencia de la unión marital de hecho que pretende en esta acción judicial.

EL SEXTO*.*

EL SEPTIMO

EL OCTAVO

El NOVENO.

EL DECIMO.

EL DECIMO PRIMERO: Aclarando que el hijo de ambos de nombre Juan José Cerquera Tovar, si es mayor de edad, empero esta estudiando en el exterior y los gastos corren a cargo de su progenitora sin que su señor padre cubra su obligación legal de alimentos por cuanto este no ha llegado a la edad de 25 años y esta estudiando en el exterior.

2.3. NO SON HECHOS SON ASPECTOS LEGALES Y PROCESALES los siguientes hechos

EL DECIMO SEGUNDO.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, me opongo, por cuanto la parte actora exagera en sus pretensiones generando un abuso del derecho a litigar.

EXCEPCIONES DE MERITO

I.- **EL SEÑOR JOSE HARVEY CERQUERA LOZADA, TIENE UNA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE SIN QUE LA HUBIERA DISUELTO CON ANTERIORIDAD A LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO QUE PRETENDE EN ESTA ACCIÓN JUDICIAL ES DECIR VIOLACION DE DIRECTA DE LA LEY (ARTICULO 2^{0} DE LA LEY 54 DE 1990, MODIFICADO POR EL 1 ^{0} DE LA LEY 979 DE 2005).**

Excepción que hago consistir en que el señor **JOSE HARVEY CERQUERA LOZADA no ha disuelto ni liquidado la sociedad conyugal anterior a la unión marital de hecho, por lo cual está inmerso en la prohibición establecida en el** artículo 2° de la ley 54 de 1990, por lo tanto el actor excede sus pretensiones generando un abuso del derecho a litigar.

"…la Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las

cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio…" Sentencia C-193 de 2016.

Existe la posibilidad de que el actor de la presente acción hubiera disuelto la sociedad conyugal muy posterior a la presunción consagrada en la ley que rigen la declaración y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, esto no la habilita para solicitar este aspecto en esta demanda ya que hasta muy avanzada la unión marital con mi mandante, le cubría la prohibición porque no puede haber coexistencias de sociedad conyugal y sociedad patrimonial de hecho.
Así lo determinan el artículo 2^{0} de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1 ^{0} de la Ley 979 de 2005,

II <u>ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR AL EXISTIR PREXISTENCIAS DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE SI DISOLVER NI LIQUIDAR ANTERIOR A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO DEPRECADA ESTA DEMANDA ES DECIR PREEXISTENCIAS DE SOCIEDADES:</u>

La cual hago consistir en que se debe tener en cuenta la siguiente Jurisprudencia:

> El abuso del derecho no deviene necesariamente de la culpa o el dolo. Exceso en las facultades contractuales. "c) Finalmente, existiendo como en verdad existen distintos criterios, unos de carácter subjetivo y otros meramente objetivos, que con el paso del tiempo y a medida que las circunstancias evolucionan ha utilizado la doctrina para hallar el abuso y denunciarlo en el ejercicio de facultades o prerrogativas jurídicas no obstante la legalidad externa que en apariencia lo caracteriza, en el estado actual de la investigación científica acerca de esta controvertida materia, y así lo sugieren por cierto varias de las opiniones de autores incluidos en el provechoso repertorio de transcripciones contenido en la demanda de casación que se estudia, se tiene por admitido que aquellos criterios no son excluyentes en homenaje al absolutismo conceptual por el que propugna el recurrente y que en sistemas como el colombiano donde no se cuenta con una definición legal del "abuso", su existencia debe ser apreciada por los jueces en cada caso, en función de los objetivos de la regla de derecho frente a la cual esa figura adquiere relevancia. Por eso, con

evidente acierto expresaba en 1928 H. Capitant en un escrito dedicado al tema (Sur l'Abus des Droits, Revista trimestral de derecho civil, París) que con el rigor exigido en un comienzo por las distintas corrientes de pensamiento, es en verdad imposible diseñar una fórmula única aplicable a cualquier clase de derechos que permita definir el "abuso" en su ejercicio, toda vez que en algunas situaciones que por lo común corresponden al campo de la responsabilidad extracontractual se requerirá en el autor la intención de perjudicar o bastará la culpa más o menos grave y aun la simple ausencia de un interés o utilidad, mientras que ante situaciones de otra naturaleza habrá por necesidad que acudir, para no entregar la vigencia integral del principio a los riesgos siempre latentes de la prueba de las intenciones subjetivas, a la finalidad de la institución del derecho de cuyo ejercicio se trata e, incluso, a las buenas costumbres reinantes en la correspondiente actividad; en suma, nada hay de insensato en entender, guardando consonancia con estas directrices básicas, que los tribunales sabrán en cada caso hacer uso del saludable poder moderador que consigo lleva la sanción de los actos abusivos en los términos de notable amplitud en que la consagran preceptos como el tantas veces citado artículo 830 del Código de Comercio, tomando en consideración que esa ilicitud originada por el "abuso" puede manifestarse de manera subjetiva —cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder— o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo.
Resumiendo, la falta imputable a título de dolo o culpa grave no es un elemento indispensable para la adecuada caracterización del abuso del derecho concebido como "...principio general incorporado al ordenamiento por la jurisprudencia en desarrollo de la norma del artículo 8º de la Ley 153 de 1887...", y por lo tanto no infringe dicho principio así como tampoco la disposición recién citada, la sentencia que declara como práctica abusiva, en el sentido y para los efectos señalados en el artículo 830 del Código de Comercio, el hecho de que una institución financiera colocada en posición dominante frente a los usuarios de los servicios que presta, sin necesidad objetiva y por el contrario violando los estatutos excepcionales que regulan, para limitarlas, sus posibilidades operativas, exigen prestaciones complementarias bajo la modalidad de contratos ligados que, por obra de sus propias cláusulas o debido a la forma como la institución los ejecuta para ventaja suya, redunda en daño para quienes en la práctica no cuentan con alternativa

distinta a aceptarlos". (CSJ, Cas. Civil, sent. oct. 19/94, Exp. 3972. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss)

III. LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La cual hago consistir en análisis del siguiente precedente judicial

"…Alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la formal en materia de excepciones. "Lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del juez necesario se hace afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 precitado, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Actualmente el concepto privatista del proceso ha cedido ante los nuevos rumbos del derecho procesal, que busca la realización de la justicia fundándose en una verdad…"

PRUEBAS

Solicito a su despacho que se tenga en cuenta las que su autoridad desee valer y practicar.

1.- El Poder.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la parte Actora Señor **JOSE HARVEY CERQUERA LOZADA**, para que bajo la gravedad juramento absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones y de las excepciones, interrogatorio que personalmente le formulare.

PRUEBA TRASLADADA.

Sírvase señora Juez, oficiar a la registraduría del estado civil, para que envíen al despacho el registro civil del matrimonio de José Harvey Cerquera Lozada y la señora Nancy Mejía, para determinar la fecha de inscripción del divorcio y disolución de dicho matrimonio.

NOTIFICACIONES

Se recibirán las notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 12 Norte N° 4N-17 Oficina 605 de la ciudad de Santiago de Cali.
Correo electrónico: macrisasuntosjudiciales@gmail.com

Las del demandante y demandado las que aparecen en libelo de la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

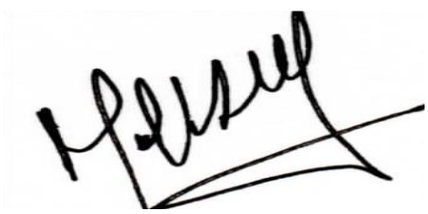

MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO
C.C. No. 29.598.994 de la Victoria
T.P. No. 72.620 De C.S.J.

RAD. 41001-31-10-004-2022-00079-00 CONTESTACION DEMANDA

helena polania <helenapolania@yahoo.com>

Vie 29/04/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;helena polania <helenapolania@yahoo.com>;Leidy Ipuz <lipuz2612@gmail.com>;nubia-rojas@hotmail.com <nubia-rojas@hotmail.com>;montealegretulio@oulook.com <montealegretulio@oulook.com>

4 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.pdf; ANEXO No. 01 PODER.pdf; ANEXO No. 02 REGISTRO FOTOGRAFICO.pdf; ANEXO No. 03 ACTA CONCILIACION ALIMENTOS.pdf;

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
MENOR: J. C GONZALEZ IPUZ
RAD. 41001-31-10-004-2022-00079-00

HELENA ROSA POLANIA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.718 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, con T.P. No. 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, con domicilio en la ciudad de Neiva, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Juez, con el objeto de contestar la demanda que ha dado origen al presente proceso, formulado por el señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE., actuación que realizo conforme documentos adjuntos.

Atentamente,

HELENA ROSA POLANIA CERON.
C.C. No. 36.068.718 expedida en Neiva.
T.P. No. 133.453 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
MENOR: J. C GONZALEZ IPUZ
RAD. 41001-31-10-004-2022-00079-00

LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Juez, con el objeto de manifestar que confiero poder **AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE**, a la Doctora **HELENA ROSA POLANIA CERON**, mayor de edad, identificada con C.C. No.36.068.718 de Neiva, titular de la T.P. No. 133.459 C.SJ., para que me represente en el proceso de la referencia, el cual ha sido propuesto por el señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**.

Mi apoderada en ejercicio de este poder, se encuentra ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el poder, contestar la demanda, presentar excepciones, proponer incidentes, realizar todas las actuaciones que correspondan para la defensa de mis intereses conforme el artículo 77 C.G.P.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.
Mi apoderada recibirá las notificaciones en el correo: helenapolania@yahoo.com
Recibiré notificaciones al correo: lipuz2612@gmail.com

Atentamente,

LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
C.C. No. 26.421.072 de Neiva,

Acepto,

HELENA ROSA POLANIA CERON
C.C. No. 36.068.718 de Neiva.
T.P. No. 133.459 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

10140180

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26421072, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

kdzoovpngnz9
27/04/2022 - 08:21:01

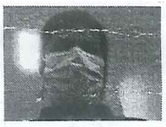

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Primera de Neiva - Huila

CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoovpngnz9

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
MENOR: J. C GONZALEZ IPUZ
RAD. 41001-31-10-004-2022-00079-00

HELENA ROSA POLANIA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.718 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, con T.P. No. 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN,** mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, con domicilio en la ciudad de Neiva, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Juez, con el objeto de contestar la demanda que ha dado origen al presente proceso, formulado por el señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE.,** actuación que realizo en los siguientes términos:

I. PARTES:

DEMANDANTE: **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE,** en la calle 35 No. 16-78 de Neiva, correo: montealegretulio@oulook.com

DEMANDADA: **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN,** mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, Calle 50 B No. 18 D -04 B/ Álamos Norte, de Neiva. Correo: lipuz2612@gmail.com

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, Teniendo en cuenta que la prueba de ADN aportada por la parte actora fue practicada como prueba anticipada ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, fue ordenada para ser practicada ante el laboratorio **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."**., conforme encontramos en los anexos de la demanda, como son el auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal que menciona a este Laboratorio ubicado en la "Carrera 4 No.8-21 oficina 404 de la ciudad de Neiva, para que en el termino de diez (10) días informara fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, ***pero no se ordenó que se realizara ante el Laboratorio Genes.***, este ultimo, realizo finalmente la prueba, sin que se conozca su convenio de contratación con la parte actora y/o el laboratorio donde se tomaron las muestras, que además, se desconoce la cadena y procedimiento de la cadena de custodia guardada en la toma de muestras, traslado, manipulación y procedimiento observado hasta el resultado de la prueba; que en el trámite de la prueba anticipada no se acredito el convenio celebrado con el laboratorio Genes y el laboratorio que tomo las muestras y que además, esta prueba no fue objeto de contradicción en el tramite de la prueba anticipada, solicito de manera respetuosa, no tener como prueba para acceder a las suplicas de la demanda, la prueba tomada de manera extraprocesal y aportada en la demanda, sino que me permito solicitar que en el proceso de la referencia, se ordene el experticio- prueba de ADN para establecer la paternidad, ante el **LABORATORIO YUNIS TURBAY**, el cual se encuentra debidamente certificado y habilitado para estos procedimientos, en consecuencia, atendiendo los argumentos que he expuesto para no aceptar el resultado de la citada prueba de ADN, me permito oponerme en esta oportunidad procesal a las pretensiones de la demanda.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, Teniendo en cuenta que la prueba de ADN aportada por la parte actora fue practicada como prueba anticipada ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, fue ordenada para ser practicada ante el laboratorio **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."**., y que no se acepta el resultado presentado

por el laboratorio **"GENES"**., solicito de manera respetuosa, que la presente pretensión sea denegada, ante la denegación de la pretensión primera de la demanda.

A LA PRETENSION TERCERA. Teniendo en cuenta que la prueba de ADN aportada por la parte actora fue practicada como prueba anticipada ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, fue ordenada para ser practicada ante el laboratorio **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."**., y que no se acepta el resultado presentado por el laboratorio **"GENES"**., solicito de manera respetuosa, que la presente pretensión sea denegada, ante la denegación de la pretensión primera y segunda de la demanda.

A LOS HECHOS:

AL HECHO A: ES CIERTO.

AL HECHO B: ES CIERTO.

AL HECHO C: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. La parte actora manifiesta que a inicios de julio de 2021, por comentarios de familiares entro en duda respecto a la paternidad del menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, comentarios que no se aceptan, ya que el demandante y mi poderdante conformaron un hogar por muchos años, estuvieron casados y desde años atrás se han venido presentando inconvenientes entre las partes, con relación al suministro de la cuota alimentaria acordada a favor de sus hijos y en especial, con relación al tratamiento del actor, con relación a sus hijos menores, ya que en dicho matrimonio no solo fue legitimado el menor **JUAN CAMILO,** nacido en la ciudad de Neiva, con fecha 19 de marzo de 2005, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1077721849 Indicativo Serial No. 39100081; Tarjeta de Identidad No. 1.077.721.849., sino también hace parte la niña **SARA SOFIA GONZALEZ IPUZ**, nacida en la ciudad de Neiva, con fecha 26 de octubre de 2006, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1076905935 Indicativo Serial No. 40224465; Tarjeta de Identidad No. 1.076.905.935., por lo tanto, entre las partes se verificó una relación estable, permanente y publica y contrajeron matrimonio y también fueron numerosos los conflictos con respecto al cumplimiento de cuota alimentaria por parte del progenitor, quien siempre manifestó mayor preferencia por la niña y en cambio, su relación con su hijo menor no era buena, por lo tanto, la afirmación hecha por la parte actora no se acepta, debido a que el actor a lo largo de estos años ha presentado diferencias con mi prohijada, con relación al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias tal como se acredita con el acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2021 celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva, conforme se acreditara en el proceso, por lo tanto, los presuntos comentarios no se aceptan.

En cuanto este hecho, no se acepta tampoco como se encuentra redactado al decirse que demandante acudió a mediante apoderado a solicitar como diligencia anticipada la prueba genética en la persona de **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, y su menor hijo ya referido, ante la no aceptación de mi prohijada, conforme ya lo indique los ex cónyuges tuvieron a lo largo de estos años diversas diferencias y esta prueba, si bien es cierto, correspondió por reparto ante al juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, solo se menciona este hecho, pero desde ya se omite en este hecho informar los detalles de las pretensiones de la prueba anticipada y la diferencia que existe entre el laboratorio que tomo las muestras y el laboratorio "GENES", siendo este último el que efectivamente realizo la prueba,

HECHO D. NO SE ACEPTA ESTE HECHO. Se observa en la solicitud de la prueba anticipada elevada por la parte actora, cuyo objeto era la practica de la prueba de ADN, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radicación No. 2021-367., que la práctica de la misma se solicitó y ordeno ante **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."**., conforme encontramos en los anexos de la demanda, como son el auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal que menciona a este Laboratorio ubicado en la "Carrera 4 No.8-21 oficina 404 de la ciudad de Neiva, para que en el termino de diez (10) días informara fecha y hora para la practica de la prueba de ADN, ***pero no se ordenó que se realizara ante el Laboratorio Genes.***, también lo observamos en las comunicaciones del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva oficio 1104 de 03 agosto de 2021, auto del 11 de octubre de 2021 y el oficio de fecha 07 de octubre de 2021, el cual me permito transcribir

en su parte pertinente, oficio expedido por el "Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.," en el cual se informa la cita para la toma de muestras, así:

".....En respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 1104, me permito que se asigna cita a toma de muestras para prueba de ADN a la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y al señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, para el día 29 de Octubre de 2021 a las 10:00 ma a nuestro consultorio de toma de muestras ubicados en la CARRERA 5 No. 14-22 CONSULTORIO 11 PASAJE DE LA QUINTA NEIVA HUILA. Los interesados deben presentar las cedulas de ciudadanía si son adultos y el registro civil de los menores de edad.

"La prueba tiene un costo de 700.000 que deben pagar en efectivo en el momento de la toma de muestras y el resultado será enviado directamente al juzgado solicitante.".

En este oficio nada dice que las muestras serian remitidas al laboratorio "GENES" de la ciudad de Medellín.

Luego revisando los anexos de la demanda, encontramos oficio No. 2624 del 18 de noviembre de 2021, en el cual cita que "EL LABORATORIO GENES", cuyo domicilio es la ciudad de Medellín, fue quien realmente realizo la PRUEBA DE ADN., y sí observamos la solicitud de prueba anticipada y demás documentos, la prueba fue realizada por este ultimo laboratorio, porque al indagar telefónicamente se encontró que el **"Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.,"** no realizan la practica de la prueba de ADN., porque no se encuentran certificados y esta entidad es únicamente remitente de pruebas y/o de toma muestras y quien realmente hace la labor es el "Laboratorio Genes"., por lo tanto, me permito indicar al despacho, que no se acepta el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda por estas razones y las que a continuación se citan:

1) El Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el tramite de prueba anticipada radicado bajo No. 2021-367., ordeno la prueba de ADN a practicar con el **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."** y no con el "…**LABORATORIO GENES.**
2) En el tramite de la prueba anticipada, no se acredito convenio alguno entre los dos (02) laboratorios citados, ni que la prueba fuese a ser practicada por dos (02) entidades, de conformidad con su certificación y habilitación.
3) El **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."**., ubicado en la ciudad de Neiva en la cra 5 No. 14-32 Consultorio 11, es un **LABORATORIO QUE NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS GENETICAS**, solo realiza toma de muestras conforme se acredita con los mismos documentos anexos a la demanda y en su pagina encontramos la siguiente información que se cita en su parte pertinente https://www.laboratoriodegenetica.com/quienes-somos/: " ….es una entidad de carácter privado, que presta los servicios de toma y remisión de muestras para pruebas especializadas. Tenemos convenio con prestigiosas entidades en el ámbito de la genética a nivel nacional. Dichos convenios permiten poner al alcance de nuestros usuarios equipos de última tecnología con altos estándares de calidad para la ejecución de pruebas especializadas del área de la genética humana e investigación forense.".
4) En el tramite de prueba anticipada, no se informa de manera clara el convenio con la entidad GENES, ni los métodos a utilizar y procedimientos de los dos (02) laboratorios, ni el proceso de cadena de custodia.
5) Por su parte, encontramos que fue el "**LABORATORIO GENES"**, ubicado en el Centro Comercial Monterey en la carrera 48 No. 10-45 consultorio 611 -612 Medellín (Colombia), quien realizo efectivamente la prueba de ADN., conforme oficio 2624 del 18 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. **JUAN JOSE BUILES GOMEZ**, Director Científico, pero esto no fue solicitado de manera clara en la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, ni este laboratorio fue oficiado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el proceso radicado bajo el numero en el procedimiento radicado 2021-367., la prueba no se ordenó ser realizada por el laboratorio GENES, ni conocemos sí se observó o no la cadena de custodia, ni cual fue el procedimiento para la toma de las muestras su preparación, embalaje, envió, recepción y análisis para resultados, entre otros.

Si observamos dice que el solicitante de la prueba es el **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."**., desconocemos el convenio existente entre los dos (02)

laboratorios, su certificación y su habilitación, por lo tanto, se hace necesario que el proceso se tome una nueva prueba de ADN con todos los procedimientos debidamente certificados y con el lleno de los requisitos previstos en la ley y manual de procedimientos y que se de traslado a las partes de dicho dictamen nuevo para su contradicción.

En consecuencia, sí observamos el dictamen, no dice cual fue la cadena de custodia utilizada para la toma de la muestra y traslado de un laboratorio a otro, la prueba fue tomada el 29 de octubre de 2021 en el laborío de la ciudad de Neiva, no habilitado para la practica de pruebas de ADN sino para tomar muestras y la prueba solo fue recepcionada en el LABORATORIO GENES el día 02 de noviembre de 2021 y en el texto numeral 9 dice que "El laboratorio Genes S.A.S., no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas, En el informe siempre se identificara el cliente a través del campo solicitante y/identificando el tipo de caso como Anonimo…".

6) En el tramite de PRUEBA ANTICIPADA, bajo radicado No. 2021-367., no se corrió traslado de la prueba pericial dando termino para su contradicción, solo se dio conocimiento para que las partes conocieran su contenido y se archivaron las diligencias.
7) En consecuencia, no se encuentra clara la relación contractual o convenio celebrado entre los dos (02) Laboratorios enunciados, su habilitación y/o acreditación para la toma de muestras de ADN y su PRACTICA para los casos de prueba de paternidad, tampoco se conoce el proceso de recolección, información en cuanto a la cadena de custodia guardada por cada laboratorio, el procedimiento utilizado para la conservación de las muestras utilizadas para la prueba de ADN, hasta el resultado final.
8) Teniendo en cuenta lo expuesto, no se acepta el resultado de la prueba de ADN.

HECHO E. NO SE ACEPTA ESTE HECHO. Se observa en la solicitud de la prueba anticipada elevada por la parte actora, cuyo objeto era la práctica de la prueba de ADN, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radicación No. 2021-367., que la práctica de la misma se solicitó y ordeno ante **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."**., conforme encontramos en los anexos de la demanda, como son el auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal que menciona a este Laboratorio ubicado en la "Carrera 4 No.8-21 oficina 404 de la ciudad de Neiva, para que en el termino de diez (10) días informara fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, ***pero no se ordenó que se realizara ante el Laboratorio Genes.***, por lo tanto, no se acepta el resultado y en consecuencia, tampoco se acepta la legitimación por activa invocada por la parte actora ni el computo de términos que realiza a través de dicha prueba de ADN.

HECHO F. ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y LEGITIMACION DEL MENOR DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

La parte actora manifiesta que a inicios de julio de 2021, por comentarios de familiares entro en duda respecto a la paternidad del menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, comentarios que no se aceptan, ya que el demandante y mi poderdante conformaron un hogar por muchos años, estuvieron casados y desde años atrás se han venido presentando inconvenientes entre las partes, con relación al suministro de la cuota alimentaria acordada a favor de sus hijos y en especial, con relación al tratamiento del actor, con relación a sus hijos menores, ya que en dicho matrimonio no solo fue legitimado el menor **JUAN CAMILO,** nacido en la ciudad de Neiva, con fecha 19 de marzo de 2005, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1077721849 Indicativo Serial No. 39100081; Tarjeta de Identidad No. 1.077.721.849., sino también hace parte la niña **SARA SOFIA GONZALEZ IPUZ**, nacida en la ciudad de Neiva, con fecha 26 de octubre de 2006, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1076905935 Indicativo Serial No. 40224465; Tarjeta de Identidad No. 1.076.905.935., por lo tanto, entre las partes se verificó una relación estable, permanente y publica y contrajeron matrimonio y sus hijos fueron legitimados en su matrimonio, en el caso que nos ocupa en el registro de nacimiento del menor encontramos que la inscripción de su

registro nacimiento nota marginal T 57 F 283 del 08 de junio de 2009, por lo tanto, esta presunción de hijo legitimo se mantiene hasta la fecha.

EXCEPCION SEGUNDA. PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EN LABORATORIO DIFERENTE AL SOLICITADO EN EL ESCRITO DE PRUEBA ANTICIPADA.

Me permito manifestar que no se acepta la prueba de ADN aportada por la parte actora, por las siguientes razones:

Se observa en la solicitud de la prueba anticipada elevada por la parte actora, cuyo objeto era la práctica de la prueba de ADN, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radicación No. 2021-367., que la práctica de la misma se solicitó y ordeno ante **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."**., conforme encontramos en los anexos de la demanda, como son el auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal que menciona a este Laboratorio ubicado en la "Carrera 4 No.8-21 oficina 404 de la ciudad de Neiva, para que en el termino de diez (10) días informara fecha y hora para la practica de la prueba de ADN, ***pero no se ordenó que se realizara ante el Laboratorio Genes.***, también lo observamos en las comunicaciones del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva oficio 1104 de 03 agosto de 2021, auto del 11 de octubre de 2021 y el oficio de fecha 07 de octubre de 2021, el cual me permito transcribir en su parte pertinente, oficio expedido por el "Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.," en el cual se informa la cita para la toma de muestras, así:

".....En respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 1104, me permito que se asigna cita a toma de muestras para prueba de ADN a la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y al señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, para el día 29 de Octubre de 2021 a las 10:00 ma a nuestro consultorio de toma de muestras ubicados en la CARRERA 5 No. 14-22 CONSULTORIO 11 PASAJE DE LA QUINTA NEIVA HUILA. Los interesados deben presentar las cedulas de ciudadanía si son adultos y el registro civil de los menores de edad.

"La prueba tiene un costo de 700.000 que deben pagar en efectivo en el momento de la toma de muestras y el resultado será enviado directamente al juzgado solicitante.".

En este oficio nada dice que las muestras serian remitidas al laboratorio "GENES" de la ciudad de Medellín.

Luego revisando los anexos de la demanda, encontramos oficio No. 2624 del 18 de noviembre de 2021, en el cual cita que "EL LABORATORIO GENES", cuyo domicilio es la ciudad de Medellín, fue quien realmente realizo la PRUEBA DE ADN., y sí observamos la solicitud de prueba anticipada y demás documentos, la prueba fue realizada por este ultimo laboratorio, porque al indagar telefónicamente se encontró que el **"Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.,"** no realizan la practica de la prueba de ADN., porque no se encuentran certificados y esta entidad es únicamente remitente de pruebas y/o de toma muestras y quien realmente hace la labor es el "Laboratorio Genes"., por lo tanto, me permito indicar al despacho, que no se acepta el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda por estas razones y las que a continuación se citan:

1) El Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el tramite de prueba anticipada radicado bajo No. 2021-367., ordeno la prueba de ADN a practicar con el **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."** y no con el "…**LABORATORIO GENES.**
2) En el tramite de la prueba anticipada, no se acredito convenio alguno entre los dos (02) laboratorios citados, ni que la prueba fuese a ser practicada por dos (02) entidades, de conformidad con su certificación y habilitación.
3) El **"LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S."**., ubicado en la ciudad de Neiva en la cra 5 No. 14-32 Consultorio 11, es un **LABORATORIO QUE NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS GENETICAS**, solo realiza toma de muestras conforme se acredita con los mismos documentos anexos a la demanda y en su pagina encontramos la siguiente información que se cita en su parte pertinente https://www.laboratoriodegenetica.com/quienes-somos/: " ….es una entidad de carácter privado, que presta los servicios de toma y remisión de muestras para pruebas especializadas. Tenemos convenio con prestigiosas entidades en el ámbito de la genética a

nivel nacional. Dichos convenios permiten poner al alcance de nuestros usuarios equipos de última tecnología con altos estándares de calidad para la ejecución de pruebas especializadas del área de la genética humana e investigación forense.”.

4) En el tramite de prueba anticipada, no se informa de manera clara el convenio con la entidad GENES, ni los métodos a utilizar y procedimientos de los dos (02) laboratorios, ni el proceso de cadena de custodia.
5) Por su parte, encontramos que fue el “**LABORATORIO GENES”**, ubicado en el Centro Comercial Monterey en la carrera 48 No. 10-45 consultorio 611 -612 Medellín (Colombia), quien realizo efectivamente la prueba de ADN., conforme oficio 2624 del 18 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. **JUAN JOSE BUILES GOMEZ**, Director Científico, pero esto no fue solicitado de manera clara en la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, ni este laboratorio fue oficiado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el proceso radicado bajo el numero en el procedimiento radicado 2021-367., la prueba no se ordenó ser realizada por el laboratorio GENES, ni conocemos sí se observó o no la cadena de custodia, ni cual fue el procedimiento para la toma de las muestras su preparación, embalaje, envió, recepción y análisis para resultados, entre otros.

Si observamos dice que el solicitante de la prueba es el **“LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.”**., desconocemos el convenio existente entre los dos (02) laboratorios, su certificación y su habilitación, por lo tanto, se hace necesario que el proceso se tome una nueva prueba de ADN con todos los procedimientos debidamente certificados y con el lleno de los requisitos previstos en la ley y manual de procedimientos y que se de traslado a las partes de dicho dictamen nuevo para su contradicción.

En consecuencia, sí observamos el dictamen, no dice cual fue la cadena de custodia utilizada para la toma de la muestra y traslado de un laboratorio a otro, la prueba fue tomada el 29 de octubre de 2021 en el laborío de la ciudad de Neiva, no habilitado para la practica de pruebas de ADN sino para tomar muestras y la prueba solo fue recepcionada en el LABORATORIO GENES el día 02 de noviembre de 2021 y en el texto numeral 9 dice que “El laboratorio Genes S.A.S., no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas, En el informe siempre se identificara el cliente a través del campo solicitante y/identificando el tipo de caso como Anonimo…”.

6) En el tramite de PRUEBA ANTICIPADA, bajo radicado No. 2021-367., no se corrió traslado de la prueba pericial dando termino para su contradicción, solo se dio conocimiento para que las partes conocieran su contenido y se archivaron las diligencias.
7) En consecuencia, no se encuentra clara la relación contractual o convenio celebrado entre los dos (02) Laboratorios enunciados, su habilitación y/o acreditación para la toma de muestras de ADN y su PRACTICA para los casos de prueba de paternidad, tampoco se conoce el proceso de recolección, información en cuanto a la cadena de custodia guardada por cada laboratorio, el procedimiento utilizado para la conservación de las muestras utilizadas para la prueba de ADN, hasta el resultado final.
8) Teniendo en cuenta lo expuesto, no se acepta el resultado de la prueba de ADN.

EXCEPCION TERCERA. CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD: Me permito exponer lo siguiente, para exponer la excepción de mérito propuesta.

Sin aceptar hechos y pretensiones de la demanda, tenemos que se encuentra acreditado el hecho del nacimiento del menor **JUAN CAMILO,** nacido en la ciudad de Neiva, con fecha 19 de marzo de 2005, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1077721849 Indicativo Serial No. 39100081; Tarjeta de Identidad No. 1.077.721.849 y su legitimación en el matrimonio celebrado por sus padres, conforme la nota marginal que encontramos en su respectivo registro civil de nacimiento.

Figuran como padres de mi mandante, los señores **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE Y LEIDY JOHANA IPUZ MARIN** y el menor nació durante la convivencia de sus padres y conforme se acredita con el registro fotográfico aportado, el menor siempre se caracterizo por tener bastante

parecido con su progenitor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE.,** en rasgos físicos, en gustos, gestos y comportamientos en su forma de ser.

El señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE,** reconoció de manera voluntaria como su hijo al citado menor, conforme se acredita en el Registro Civil de Nacimiento.

PRESUNTO CONOCIMIENTO DEL HECHO DE QUE EL MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE TUVO de que el menor**,** no era hijo su hijo, indico que se verifico para el mes de julio de 2021, fecha que parece superar el termino de 140 días, para impugnar la paternidad del menor.

Ahora bien, si bien es cierto, tenemos una prueba de ADN., realizada mediante procedimiento adelantado mediante prueba anticipada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No. 2021-367., la presente demanda se notifico mediante correo electrónico, la cual se entiende surtida de conformidad con el decreto 806 de 2020, la misma no se acepta por las razones anotadas al contestar los hechos de la demanda, sin embargo el demandante menciona que conoció presuntamente el presunto hecho de no ser el padre del menor desde el mes de julio de 2021, afirmación que pone de presente que la demanda se inicio con posterioridad a los 140 días con posterioridad a la época en que presuntamente tuvo conocimiento, siendo indistinta la fecha en que obtuvo el resultado de la prueba de ADN, ya que es claro, que se hace necesario saber desde cuando realmente el actor tuvo este conocimiento, dado que siempre presento un trato diferente con relación al hijo menor y fue bastante distante como padre desde hace muchos años atrás, conforme se acreditara en el proceso que nos ocupa.

PLAZO PARA IMPUGNAR - CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD:

"…El artículos 216 del Código Civil señala: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el evento que de que se demuestre la fecha real en que presuntamente el demandante tuvo conocimiento del hecho de no ser padre del menor, desde antes de la practica de la prueba de ADN y/o se encuentre que se ha verificado la caducidad de la acción de la impugnación de la parternidad, solicito de manera respetuosa, se denieguen las pretensiones de la demanda y se declare la prosperidad de la presente excepción.

Solicito de manera respetuosa, que en el evento que se de por probada la presente excepción, sea declarada y se denieguen las suplicas de la demanda.

EXCEPCION CUARTA - GENERICA. Ruego al Señor Juez, que declare probados los hechos que constituyen una excepción en la respectiva providencia, conforme artículo 282 el C.G.P.., y demás normas concordantes.

PETICION.

Con todo respeto me permito solicitar al Señor Juez: se sirva negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y declarar probadas las Excepciones de Fondo **PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y LEGITIMACION DEL MENOR DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES - PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EN LABORATORIO DIFERENTE AL SOLICITADO EN EL ESCRITO DE PRUEBA ANTICIPADA - CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD – GENERICA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos artículo 21 y 28 del Código de Procedimiento del Proceso; Ley 640 de 2001 articulo 1 y 31; El Código de la Infancia y la Adolescencia La Ley 1098 de 2006 en su artículo 3, 23; La Ley 446 del 7

de julio de 1998[1] en el artículo 64, sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001[2] la Corte Constitucional; numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991 y demás normas concordantes.

ACEPTACION DEL PODER CONFERIDO:

Me permito manifestar que acepto el poder conferido por la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN,** mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, con domicilio en la ciudad de Neiva, para actuar en el proceso **VERBAL DE IMPUGNACION PATERNIDAD**, siendo demandante el señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**. **RAD. 41001-31-10-004-2022-00079-00**

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se me confiera personería jurídica para actuar.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.

Con el objeto de acreditar lo manifestado en la contestación de la demanda, acreditar y sustentar las excepciones de mérito propuestas y la contradicción a los hechos y pretensiones formuladas por la parte actora, me permito allegar la siguiente prueba documental:

- **Anexo No. 2** Registro Fotográfico consistentes en 16 fotografías, organizadas en cuatro (04) folios anexos, en donde contamos con fotografías de las partes con sus hijos menores, sus relaciones familiares y las características físicas del padre **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE** y su hijo menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ.**
- **Anexo No. 3** Acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2021, celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase Señor Juez, Fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte demandante, que en forma personal realizaré al demandante **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE,** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario sobre los hechos, contestación de la demanda y excepciones propuestas y reconozca documentos en cuanto a firma y contenido que se le pongan de presente y sean aportados en el proceso.

PRUEBA PERICIAL.

Me permito solicitar se sirvan ordenar y/o oficiar a **Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S.** la práctica de una prueba con marcadores genéticos de **ADN – PRUEBA DE PATERNIDAD** – estudio genético de filiación, al menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ** como al señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE,** demandante en el presente proceso y a la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN,** de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y de la Ley 721 de 2001, con el objeto de que se tomen las respectivas muestras de ADN con marcadores genéticos de ADN - para determinar científicamente si el menor enunciado es hijo biológico o no, con respecto al demandante.

Me permito indicar que la prueba se solicita sea practicada ante **Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S.,** ya que se encuentra catalogado y acreditado como uno de los laboratorios que se encuentran debidamente certificados para la practica de dicha prueba, dicha entidad recibe los oficios al correo: secretaria@yunis.co, línea de atención 2329622 en la ciudad de Bogotá, página web https://yunis.co/ , dirección es calle 86 B No. 49D -28 Piso 4 Barrio Patria de la ciudad de Bogotá.

Me permito informar al despacho, que la demandada sra **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN,** esta dispuesta a sufragar los costos que demanda la practica de la prueba de ADN., que se esta solicitando.

ANEXOS.

- Poder conferido debidamente autenticado ante Notario. **(ANEXO No. 01)**
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

- **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE,** en la calle 35 No. 16-78 de Neiva, correo: montealegretulio@oulook.com

- Apoderada parte actora **DRA. NUBIA DELFINA ROJAS: nubia-rojas@hotmail.com**

- **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN,** mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, Calle 50 B No. 18 D -04 B/ Álamos Norte, de Neiva. Correo: lipuz2612@gmail.com

Las notificaciones las recibe al correo: helenapolania@yahoo.com. 3204085372

Del Señor Juez,

Atentamente,

HELENA ROSA POLANIA CERON.
C.C. No. 36.068.718 expedida en Neiva.
T.P. No. 133.453 del C.S. de la J.

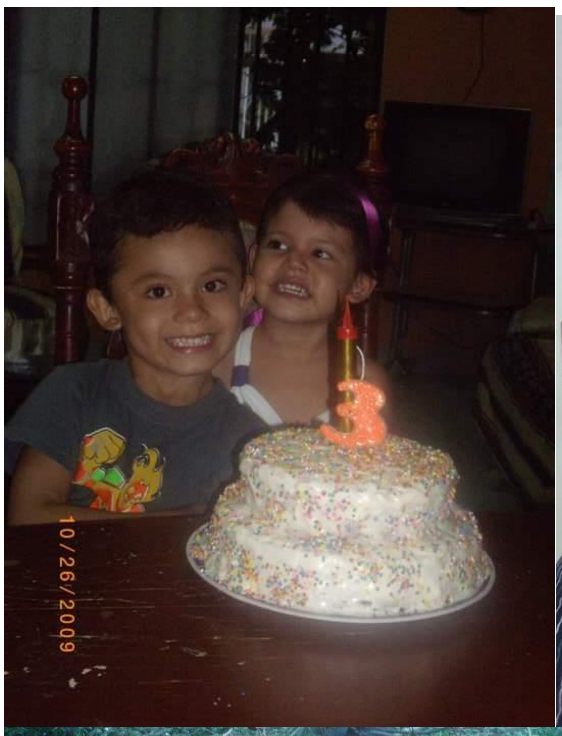
10/26/2009

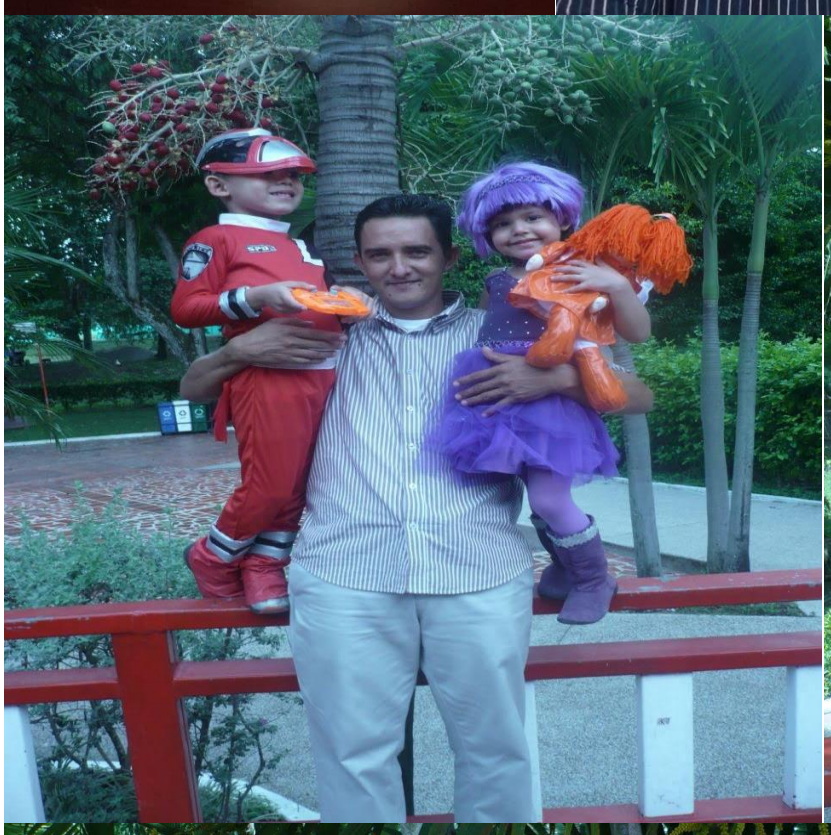

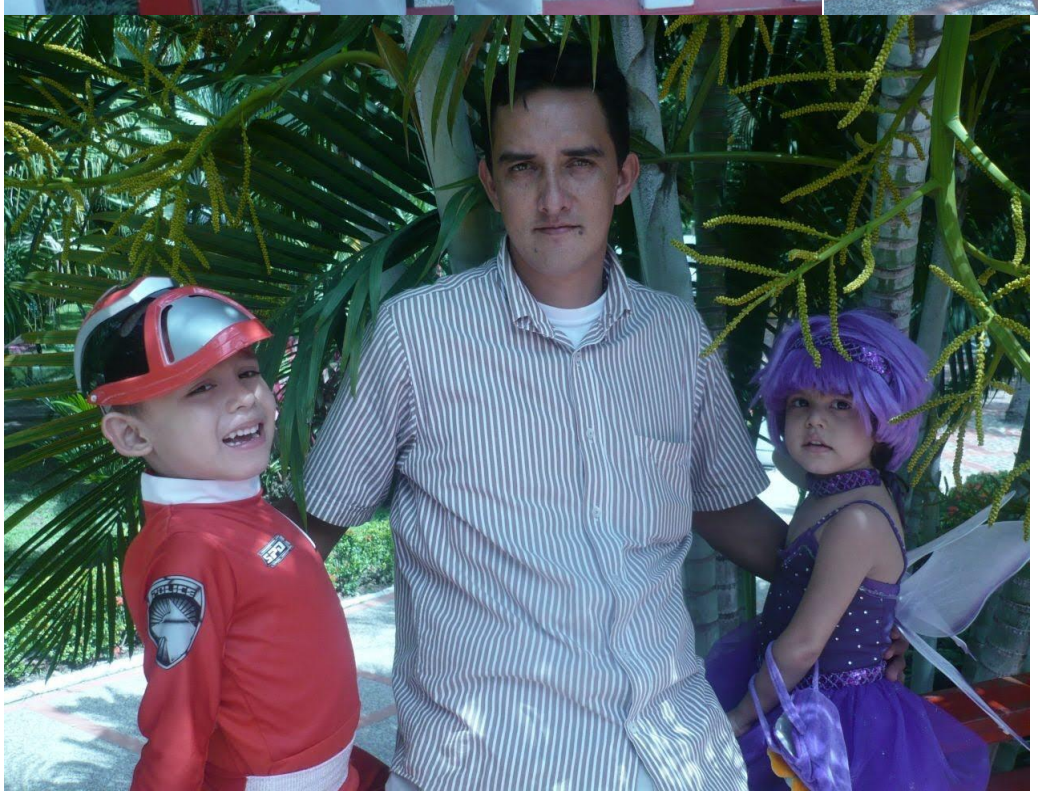

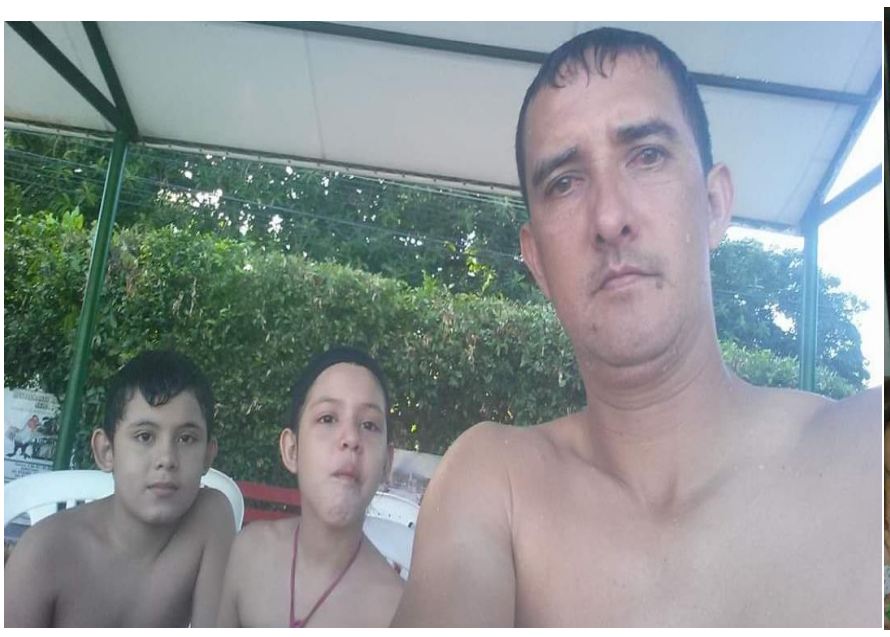

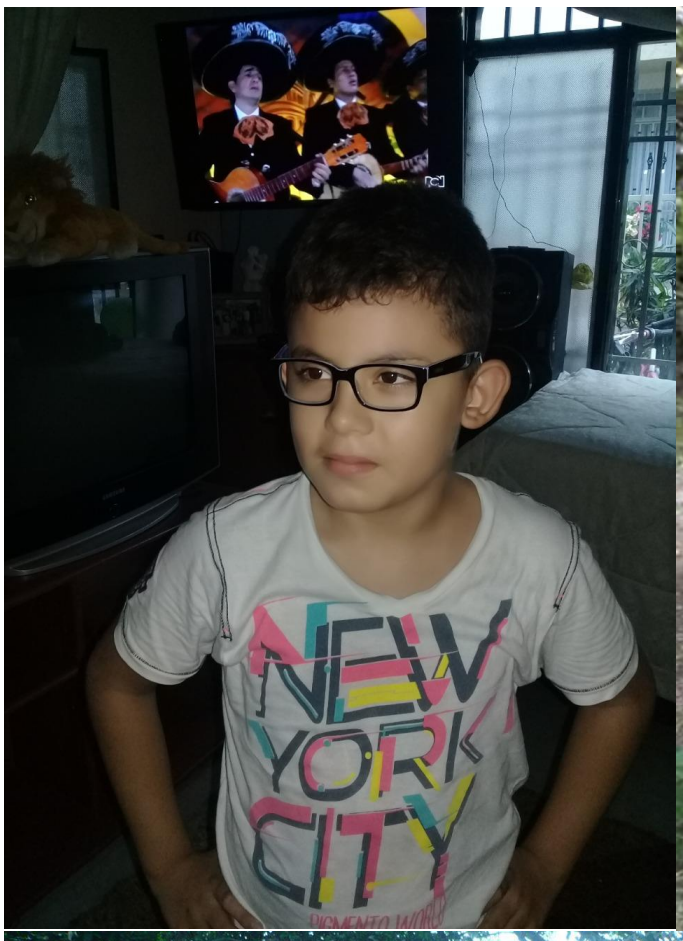
NEW
YORK
CITY

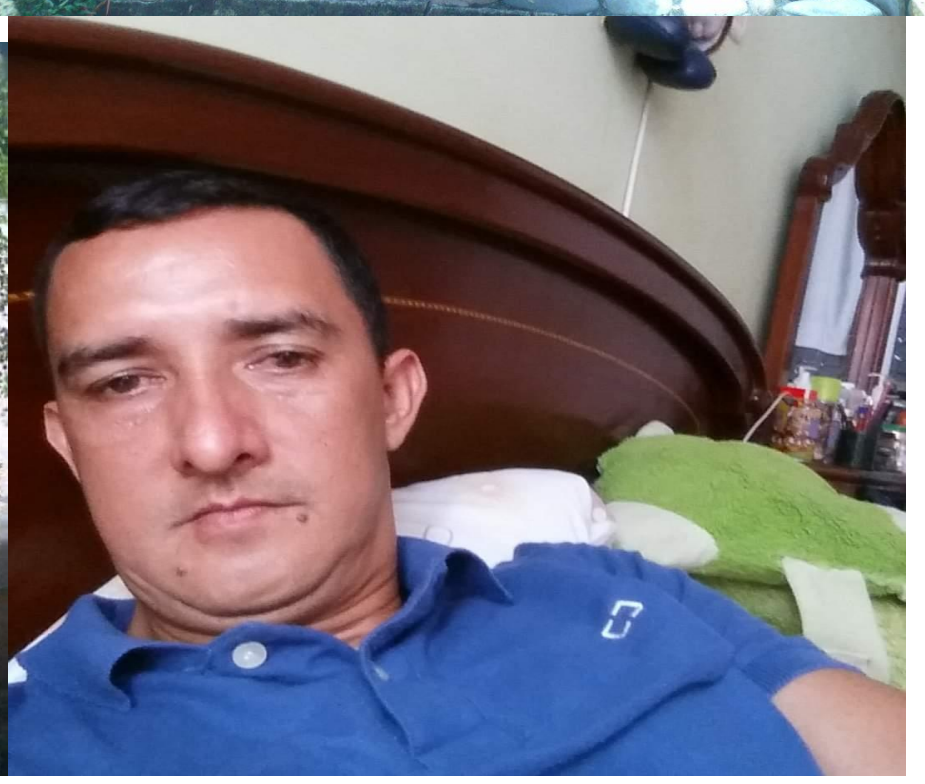

Mi Bautizo
Parroquia San Judas Tadeo
Agosto-11-2012

Mi Bautizo
Parroquia San Judas Tadeo
Agosto-11-2012

Mi Bautizo
Parroquia San Judas Tadeo
Agosto-11-2012

PROCURADURIA 19 JUDICIAL II DE FAMILIA – NEIVA

ACTA CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL **VIRTUAL** DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

No. 024-2021

Ciudad y fecha: Neiva 24 de marzo de 2021. Hora: 4:00 p.m.

Convocante: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN C.C. 26.421.072 de Neiva Huila

Convocado: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE C.C. 12.208.285 de Gigante Huila

Fecha de la solicitud virtual: 3 de marzo de 2021.

Ante el suscrito HERNANDO GAITAN GAONA Procurador 19 Judicial II de Familia de Neiva, identificado con la C.C. No. 12.113.785 de Neiva y tarjeta profesional de abogado No. 51.796 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, siendo la fecha y hora prevista en auto que antecede, para llevar a cabo la audiencia extra judicial mencionada en el encabezamiento de esta acta donde participaron las personas allí nombradas. En razón a la pandemia por el coronavirus COVID-19 el cual el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, donde se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta diligencia se realiza en forma **VIRTUAL** a través del sistema electrónico con el programa Microsoft Teams donde queda grabado el video en dicho programa. Se deja constancia que a las partes se les orientó en la mejor forma posible para que conciliaran sus diferencias, de acuerdo a lo señalado en la Ley 640 de 2001 y Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. La convocante asistió con la apoderada la Doctora HELENA ROSA POLANIA CERON identificada con cédula de ciudadanía No. 36.078.718 de Neiva Huila y tarjeta profesional de abogada No. 133.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció la respectiva personería adjetiva. Luego de las orientaciones respectivas y propuestas de las partes, llegaron al siguiente acuerdo: **PRIMERO:** MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE seguirá suministrando una cuota de alimentos a favor de sus hijos JUAN CAMILO y SARA SOFIA GONZALEZ IPUZ de 16 y 15 años respectivamente, la suma de $500.000 mensuales a partir del mes de abril de 2021, la que consignará dentro de los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 45747353321 de Bnacolombia que posee la progenitora de los citados adolescentes. **SEGUNDO:** Así mismo, el convocado suministrará una cuota extra cada 6 meses en junio y diciembre de cada año, a partir de 2021 por la suma de $500.000 la que consignará de la misma forma que la cuota mensual. **TERCERO:** Igualmente, el convocado para el día del cumpleaños de cada uno de los citados adolescentes le suministrará un vestuario por la suma de $200.000. **CUARTO:** El convocado también suministrará el 50% de los gastos de educación a favor de cada uno de los citados adolescentes. QUINTO: El convocado suministrará a favor de los citados adolescentes el 50% de los gastos médicos no POS. SEXTO: Las cuotas de alimentos aquí acordadas se incrementarán en enero de cada año a partir de enero de 2022 en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual. **AUTO:** Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en esta diligencia, haciéndole saber que esta acta presta merito ejecutivo y surte efectos penales en caso de incumplimiento. Copia de esta acta se le envía al correo electrónico a las partes. Se termina esta diligencia a las 5:03 p.m.

El Procurador 19 Judicial de Familia de Neiva

HERNANDO GAITAN GAONA